

Radicado: 010-2020-00145-00
Proceso: DECLARATIVO ESPECIAL DE DESLINDE Y AMOJONAMIENTO
Demandante: INVERSIONES CONSCIENTES S.A.S.
Demandado: INVERSIONES AXIS S.A.S. EN LIQUIDACIÓN

Constancia secretarial: Al despacho del señor Juez, a fin de resolver sobre las notificaciones realizadas por la parte demandante a los litisconsortes necesarios. Pasa para lo que estime conveniente proveer. Bucaramanga, 26 de agosto de 2022. (R.A)

CARLOS JAVIER ARDILA CONTRERAS
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Consejo Superior de la Judicatura JUZGADO
DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO
Bucaramanga – Santander**

Bucaramanga, Veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022).

La parte demandante mediante 8 documentos PDFs (No. 93 al 100) allegó constancia de notificación hecha a los Litisconsortes necesarios ALVARO GONZALEZ BARRERA, ALBA ISABEL GUALDRÓN ESPARZA, HERMES ADOLFO PICO ARDILA, INVERSAT S.A., MIGUEL ANGEL LEÓN VILLAMIZAR, JAIRO ALEXANDER PINTO CASTELLANOS.

Frente a los señores **HERMES ADOLFO PICO ARDILA y JAIRO ALEXANDER PINTO CASTELLANOS**, manifestó la parte actora que a pesar de los esfuerzos no logró conseguir dirección física o electrónica para poder intentar su notificación y solicitó su emplazamiento; el Despacho por encontrar procedente, **ORDENA emplazarlos** y realizar la inscripción en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, de conformidad con el art. 10 de la Ley 2213 de 2022 y en concordancia con el artículo 108 del CGP.

Revisadas las constancias de notificación aportadas respecto de los señores ÁLVARO GONZALEZ BARRERA, ALBA ISABEL GUALDRÓN ESPARZA, INVERSAT S.A., y MIGUEL ANGEL LEÓN VILLAMIZAR, se avizora que los referidos intentos notificatorios carecen de validez, por lo siguiente:

La ley procesal contempla 2 formas de realizar la notificación personal: la regulada por el Código General del Proceso (arts. 291 y 292), aplicable a las notificaciones efectuadas de forma física; y la prevista en el art. 8 de la Ley 2213 de 2022 (antes Decreto 806 de 2020) aplicable a las notificaciones efectuadas de forma electrónica. Dichas alternativas de notificación tienen su propia naturaleza e individualidad y no pueden mezclarse, lo que significa que no hay notificaciones "mixtas". Frente al punto, la intención del apoderado de la parte demandante fue la de notificar en las direcciones físicas de los litisconsortes necesarios, por lo que su deber era dar aplicación a lo dispuesto en los arts. 291 y 292 del C.G.P. No obstante, lo que ocurrió fue que mezcló indebidamente los dos tipos de notificación (el previsto en las normas del C. G. del P. y el contemplado en la Ley 2213 de 2022) generando confusión.

Adviértase que si lo pretendido era aplicar lo previsto en el art. 8 de la Ley 2213 de 2022 (antes Decreto 806 de 2020) necesariamente debía remitirse la notificación personal a las direcciones de correo electrónico de los litisconsortes necesarios (no a la dirección física). Dicha notificación personal, según lo estipulado en la norma, se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Tal forma de notificación implica que no hay citación previa para que el notificado comparezca a notificarse, ni notificación por aviso. Como quiera que en el presente caso la notificación se remitió a la dirección física de los litisconsortes, no era ese el régimen de notificación aplicable, sino el previsto en los arts. 291 y 292 del CGP.

Aunado a ello, y verificadas las constancias de envío de notificación personal, se observa que las mismas tampoco cumplen con los requisitos previstos en el artículo

Radicado: 010-2020-00145-00
Proceso: DECLARATIVO ESPECIAL DE DESLINDE Y AMOJONAMIENTO
Demandante: INVERSIONES CONSCIENTES S.A.S.
Demandado: INVERSIONES AXIS S.A.S. EN LIQUIDACIÓN

291 del C. G. de P. Lo anterior, por cuanto según lo dispuesto en la citada norma, en el citatorio para notificación personal se deberá prevenir al destinatario para que comparezca a recibir notificación dentro de los cinco (5), diez (10), o treinta (30) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino (dependiendo de si se ubica en el mismo municipio de la sede del juzgado, en uno distinto o en el exterior)), lo cual se echa de menos en las comunicaciones enviadas.

Adicionalmente, según lo previsto en el art. 291 del CGP (norma aplicable a las notificaciones que se hacen a direcciones físicas, como en este caso) en el citatorio para notificación personal deberá informársele a la persona por notificar: **(i)** La existencia del proceso; **(ii)** La naturaleza del proceso; **(iii)** La fecha de la providencia a notificar; **(iv)** La prevención del término para comparecer al juzgado; lo anterior debe ser remitido por empresa de servicio postal autorizada y deberá allegarse al despacho la constancia de entrega, junto con la copia cotejada y sellada.

Examinandos los citatorios allegados, se observa que los mismos carecen de tales requisitos porque no mencionan las providencias a notificar; si bien se hace alusión a un auto de fecha "08/10/2020" que es la misma del auto admisorio del proceso, lo cierto es que se omite precisar que esa providencia corresponde al auto admisorio; además, se debe notificar y hacer alusión a la providencia que los vincula como Litisconsorte necesarios (que para ellos equivale al auto admisorio en su contra).

Se reitera entonces que, toda vez que las notificaciones no se hicieron a una dirección de correo electrónico, sino a una dirección física, no se aplica lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, sino lo dispuesto en el Código General del Proceso.

Valga insistir además que no existen las notificaciones mixtas. Así las cosas, a las notificaciones físicas se les aplica íntegramente lo previsto en el C. G. del P. y a las notificaciones electrónicas lo previsto en la Ley 2213 de 2022, sin que puedan mezclarse las dos formas de notificación.

Por lo expuesto, el Despacho **no acepta las notificaciones** hecha a los señores ÁLVARO GONZALEZ BARRERA, ALBA ISABEL GUALDRÓN ESPARZA, INVERSAT S.A., y MIGUEL ANGEL LEÓN VILLAMIZAR, y en su lugar, **REQUIERE nuevamente a la parte actora para que dentro del término de treinta (30) días** contados a partir de la notificación por estados electrónicos de la presente providencia, adelante las diligencias pertinentes, so pena de dar por terminado el presente asunto por desistimiento tácito, con fundamento en lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 317 del CGP.

Se exhorta a la parte demandante para que presente las constancias de notificaciones de manera ordenada; lo anterior, porque presentó 7 documentos en PDF (No 93 a 99) con contenidos similares, generando confusión y retrasos al momento de resolver dichas peticiones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Elkin Julian Leon Ayala
Juez Circuito

Juzgado De Circuito
Civil 010
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a8bf0bc3f04e2bff41909d1592c9d57994035fb12ad367a1099a690d14388e4**

Documento generado en 26/08/2022 08:25:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>